

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Tercera Resolución, R-CNMV-2022-03-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **jueves veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

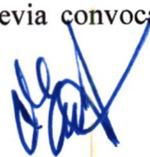
“TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022). R-CNMV-2022-03-MV

REFERENCIA: Aprobación del Reglamento para las Sociedades Calificadoras de Riesgo.

RESULTA:

Que en fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022) el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó a ponderación y aprobación definitiva del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), el proyecto de Reglamento para las Sociedades Calificadoras de Riesgo (en lo adelante “proyecto de Reglamento”).

Que conforme a las facultades que la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Fabel María Sandoval Ventura', is written over the bottom right portion of the text.

FSV

AG

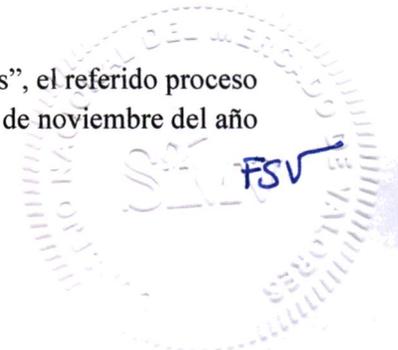
CONSIDERANDO:

1. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.
2. Que la referida ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
3. Que, aunado a lo anterior, el numeral 5 confiere al Consejo la atribución de “[d]ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley”.
4. Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
5. Que el párrafo I de dicho artículo añade que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.
6. Que es de resaltarse que el artículo 2 de la mencionada Ley núm. 249-17 revela que las disposiciones contenidas en dicho estatuto se aplican a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.
7. Que, paralelamente, en el párrafo del artículo precitado se establece que “[l]as personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley, estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o servicios mencionados.” [subrayados nuestros] AC
8. Que, por su parte, el artículo 36 de la Ley núm. 249-17 expresa que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información

[Handwritten signature]
FST

pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”

9. Que, de acuerdo a lo que manifiesta el artículo 3, numeral 33, de la señalada Ley núm. 249-17, son participantes del mercado de valores las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro del Mercado de Valores y reguladas por la Superintendencia.
10. Que, de conformidad con el artículo 3, numeral 3, de la precitada Ley núm. 249-17, se define la calificación de riesgo como “la opinión técnica y especializada que emiten las sociedades calificadoras de riesgo.”
11. Que, de igual manera, la Ley núm. 249-17 establece en su artículo 182 que las sociedades calificadoras de riesgo tienen como objeto realizar calificaciones de riesgo de sociedades y valores, y deberán obtener la autorización de inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia.
12. Que en fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022) el señor superintendente elevó a este órgano colegiado una comunicación en solicitud de aprobación definitiva del proyecto de Reglamento.
13. Que la comunicación del señor superintendente estuvo acompañada de una matriz que recoge las observaciones resultantes del proceso consultivo, un informe del proceso consultivo, una relación contentiva de los datos relevantes del expediente, así como de un documento titulado “Exposición de Motivos”, preparado por la Dirección de Regulación de la Superintendencia.
14. Que sobre dicho particular, mediante la Segunda Resolución, R-CNMV-2021-23-MV, dictada por el Consejo en fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), se autorizó al superintendente a efectuar la publicación del proyecto de Reglamento en uno o más diarios de amplia circulación nacional por un período de veinticinco (25) días hábiles, para fines de consulta pública de los sectores interesados; en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).
15. Que, de conformidad con el documento titulado “Exposición de Motivos”, el referido proceso consultivo tuvo lugar desde el once (11) de octubre hasta el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), inclusive.



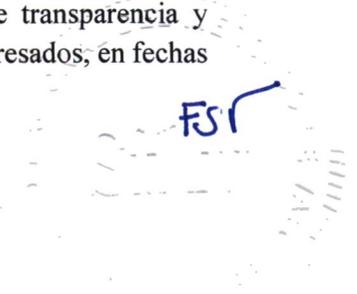
16. Que como resultado de dicha consulta pública se recibieron observaciones de las siguientes entidades: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Asociación de Puestos de Bolsa (APB), Feller Rate Dominicana, Fitch Ratings, Pacific Credit Rating, y SCRiesgo.

17. Que dichas observaciones fueron debidamente analizadas y ponderadas por un equipo técnico de la Superintendencia; destacándose entre las acogidas detalladas a continuación, atendiendo el informe denominado “Relación contentiva de los datos relevantes del expediente”, preparado por la Dirección de Regulación, que acompaña el oficio cursado por el señor superintendente:

“

- Fue modificada la definición de Calificación de Sociedades o valores.
- Se agregó un artículo referente a la revisión externa de emisiones verdes, sociales o sostenibles.
- Se incorporó lo relativo a las sesiones remotas del comité de calificación.
- Se contempló la viabilidad de la firma digital de las actas del comité de calificación.
- Fue aumentado el porcentaje referente a la posibilidad de existencia de conflictos de interés por concentración de ingresos por cliente o grupo financiero.
- Fue eliminado la rotación de las sociedades calificadoras de riesgos.
- Se aumentó el plazo de tres (3) a cinco (5) referente a la rotación de los analistas asignados a un proceso de calificación.
- Se limitó a la remisión y depósito previo de las metodologías de calificación y sus modificaciones por parte de la Sociedad Calificadora de Riesgo en el registro de la Superintendencia.
- Se eliminó lo referente a la objeción del dictamen de calificación por parte de la Superintendencia, limitándolo a una supervisión de cumplimiento de la metodología.
- Fue eliminado lo referente al plazo mínimo de contratación de servicios entre la calificadora y el cliente.”

18. Que, posteriormente, como parte del procedimiento administrativo, previo a la aprobación definitiva del proyecto de Reglamento y en atención a los principios de transparencia y participación, fue celebrada una mesa de trabajo virtual con los sectores interesados, en fechas tres (3) y quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022).



19. Que, por su parte, en el documento titulado “Exposición de Motivos”, se explica que “[e]n el desarrollo del Reglamento, se han considerado las mejores prácticas en materia de regulación del Mercado de Valores, especialmente los preceptos de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), con apego al marco legal de la República Dominicana. Asimismo, el proyecto de Reglamento procura reforzar el modelo de negocios que han desarrollado las sociedades calificadoras de riesgo inscritas en el Registro en los últimos años y que reconoce de manera expresa la Ley núm. 249-17.”

20. Que, en seguimiento a lo anterior, el documento indica la importancia de las sociedades calificadoras de riesgo en cuanto a que:

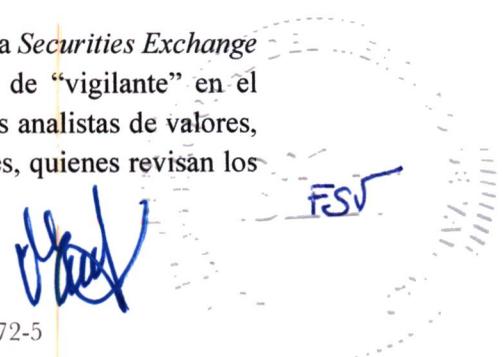
“[l]as sociedades calificadoras de riesgo emiten sus opiniones con base en la información suministrada por sus clientes, la cual debe ser precisa, confiable y transparente, para que la opinión cumpla el objetivo de revelar los riesgos de una sociedad o sector y así su capacidad para dar cumplimiento a las obligaciones con terceros.

Una de las principales responsabilidades de las sociedades calificadoras de riesgo es asegurarse que la información que recibe de los clientes se encuentre soportada y documentada, aunque cabe aclarar que no es su función llevar a cabo labores de auditoría o de supervisión.

Por tal motivo, para las sociedades calificadoras de riesgo los informes que emiten son fundamentales, estos órganos de control, lo que incluye las oportunidades de mejora, ya que a través de estos es posible establecer potenciales riesgos en beneficio de los participantes del mercado de valores.”

21. Que, entre las motivaciones técnicas plasmadas en el documento, se destaca que en el proyecto de Reglamento “[s]e incorporan también algunos requerimientos en base a lo solicitado a las empresas de auditoría externa como buenas prácticas.

- Respecto del papel de las sociedades calificadoras de riesgo, la *Securities Exchange Commission (SEC)* señala que estas juegan un rol crítico de “vigilante” en el mercado de deuda, el que es funcionalmente similar al de los analistas de valores, que evalúan la calidad de los instrumentos, y de los auditores, quienes revisan los



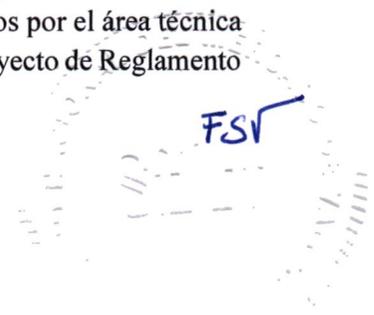
estados financieros de las empresas, por lo que tal rol justifica un nivel similar de supervisión pública y responsabilidad.

- En un mercado parcialmente regulado, en la medida que un emisor de deuda crea que el obtener un rating mejora sus condiciones de financiamiento, estará dispuesto a pagar por obtener una calificación, a su vez, los inversores creen que la calificación tiene información útil sobre la solvencia crediticia del emisor. Por tanto, el único valor del rating para un emisor radica en la credibilidad de la señal que envía a los posibles inversionistas sobre su calidad crediticia.
- En tal sentido, contar con una reputación de objetividad e imparcialidad sería un activo valioso para una sociedad calificadora de riesgo. Esta reputación podría ganarse con un largo historial de calificaciones exitosas en varios mercados. La reputación de una sociedad calificadora de riesgo también mejorará si se evitan los conflictos de intereses, creado, por ejemplo, cuando la sociedad calificadora de riesgo es vinculada o está influenciada por las instituciones que son calificadas, o sus grupos.”

22. Que, aunado a lo anterior, este documento indica que el objeto del presente proyecto es “establecer los principios, criterios y requisitos que regirán la autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores y el funcionamiento de las Sociedades Calificadoras de Riesgos.”

23. Que, en ese orden, el documento establece que “se han considerado las mejores prácticas en materia de regulación del Mercado de Valores, especialmente los preceptos de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), con apego al marco legal de la República Dominicana. Asimismo, el proyecto de Reglamento procura reforzar el modelo de negocios que han desarrollado las sociedades calificadoras de riesgo inscritas en el Registro en los últimos años y que reconoce de manera expresa la Ley núm. 249-17.”

24. Que, en atención a todo lo expuesto precedentemente, observando la opinión favorable del señor superintendente, junto con los informes y documentaciones rendidos por el área técnica de la Superintendencia, este organismo colegiado es de opinión que el proyecto de Reglamento puede ser acogido de manera favorable.



VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008), y sus modificaciones.
- e. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).
- f. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- g. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- h. Comunicación de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el superintendente del Mercado de Valores, y anexos que cita.
- i. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is written over the page.

Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el Consejo, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la versión definitiva del proyecto del Reglamento de para las Sociedades Calificadoras de Riesgo; cuyo texto que se transcribe a continuación, conforme el documento sometido por la Superintendencia:

“REGLAMENTO PARA LAS SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGOS

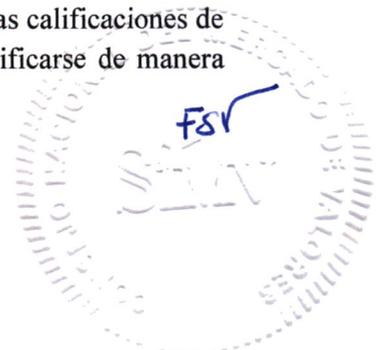
**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Objeto, Alcance y Definiciones**

Artículo 1. Objeto. Establecer los principios, criterios y requisitos que regirán la autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”) y el funcionamiento de las Sociedades Calificadoras de Riesgo.

Artículo 2. Alcance. Quedan sujetos a la regulación establecida en este Reglamento, las Sociedades Calificadoras de Riesgo que soliciten inscripción en el Registro para ofrecer servicios de calificación de riesgo a sociedades o valores conforme a lo establecido en la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) (en lo adelante, la “Ley”), sus normativas complementarias y el presente Reglamento.

Párrafo. De igual forma, lo dispuesto en el presente Reglamento aplica para las calificaciones de riesgos obligatorias y aquellas sociedades o valores que hayan decidido calificarse de manera voluntaria, mientras decidan mantenerse calificados.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Rodríguez', is written over the page.

Artículo 3. Definiciones. En adición a las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley, a los efectos de este Reglamento, los términos a continuación tendrán las siguientes definiciones:

- 1) **Comité de Calificación:** Órgano de la Sociedad Calificadora de Riesgo encargado de emitir la calificación.
- 2) **Incidente de Seguridad de Información:** Evento asociado a una posible falla en la política de seguridad, una falla en los controles o una situación previamente desconocida relevante para la seguridad, que tiene una probabilidad significativa de comprometer las operaciones del negocio y amenazar la seguridad de la Información.
- 3) **Información:** Datos que pueden ser procesados, distribuidos, almacenados y representados en cualquier medio electrónico, digital, óptico, magnético u otros medios similares.
- 4) **Sociedades Calificadoras de Riesgo:** Son personas jurídicas que se dedican a realizar calificaciones de riesgo de sociedades y valores.

CAPÍTULO II Calificación de Riesgo

Artículo 4. Principios generales. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo y sus integrantes, en el desarrollo de la actividad de calificación de riesgo, así como de sus demás actividades, deben observar los principios generales siguientes:

- 1) **Calidad e integridad del proceso de calificación:** Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deben esforzarse por emitir opiniones teniendo como base la información suficiente sobre las sociedades o valores a calificar.
- 2) **Independencia, objetividad y conflictos de interés:** La asignación de calificaciones de riesgo por parte de las Sociedades Calificadoras de Riesgo debe ser independiente y libre de presiones políticas o económicas y de conflictos de interés generados de la estructura de capital, actividades comerciales, financieras y de intereses de los integrantes. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deben evitar realizar actividades o actos, celebrar acuerdos o entablar relaciones que puedan comprometer o parecer comprometer la independencia y objetividad del proceso de calificación de riesgo.



FSI



- 3) **Transparencia y divulgación oportuna de la calificación de riesgo:** Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deben divulgar de manera oportuna y no selectiva las calificaciones de riesgo destinadas a ser públicas. Asimismo, deben divulgar Información suficiente que permita entender y diferenciar las metodologías de calificación y el significado de las calificaciones asignadas.
- 4) **Confidencialidad y reserva de la Información:** Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deben mantener la confidencialidad de toda Información no pública comunicada a ellas por parte de los emisores o sus representantes, bajo los términos de un acuerdo de confidencialidad u otro documento que establezca la confidencialidad de la Información, sin perjuicio de la debida observancia de los principios generales de transparencia.

Artículo 5. Calificación de sociedades o valores. Se denomina calificación a la opinión profesional, especializada e independiente acerca de la capacidad relativa de una entidad para cumplir sus compromisos financieros, contractuales o legales, sobre el impacto de los riesgos que está asumiendo el calificado o sobre la habilidad para administrar inversiones o portafolios de terceros, según sea el caso. Dicha opinión es realizada de acuerdo con los criterios y metodologías previamente presentadas a la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, la “Superintendencia”).

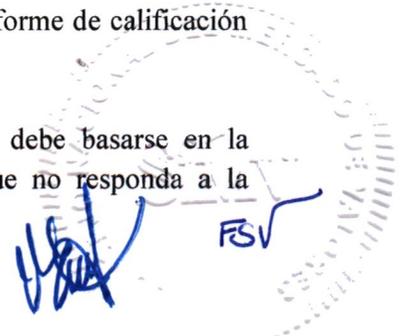
Párrafo. La calificación de riesgo asignada es de entera responsabilidad de la Sociedad Calificadora de Riesgo.

Artículo 6. Obligatoriedad de calificación de riesgo. La calificación de riesgo será obligatoria para los emisores y valores cuya regulación vigente así lo requiera.

Párrafo. La calificación de riesgo del emisor o sus valores, según corresponda, deberá ser efectuada con cargo al emisor o según se establezca en los reglamentos aplicables sobre la materia.

Artículo 7. Evaluación permanente. La calificación de riesgo debe encontrarse actualizada en todo momento. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deben emitir un informe de calificación de riesgo con periodicidad semestral.

Párrafo I. En virtud de lo anterior, una de las revisiones semestrales debe basarse en la información financiera auditada más reciente disponible. La revisión que no responda a la

A circular official stamp of the Superintendencia del Mercado de Valores is partially visible. Overlaid on the stamp is a handwritten signature in blue ink and the letters 'FSV' in blue ink.

información financiera auditada, será una revisión simplificada del informe y utilizará la información financiera interina más reciente.

Párrafo II. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán efectuar monitoreo permanente sobre las calificaciones otorgadas, de tal forma que ante situaciones extraordinarias se informe al mercado cualquier evento o situación susceptible de afectar los fundamentos sobre los cuales se otorgó la calificación. Esta revisión se denomina extraordinaria y en ningún caso suplirá la revisión periódica.

CAPÍTULO III

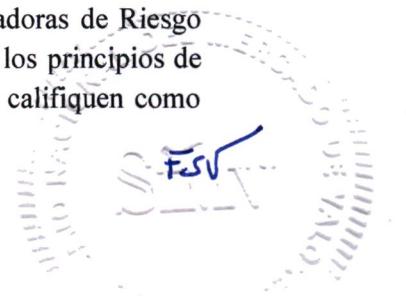
Actividades de las Sociedades Calificadoras de Riesgo

Artículo 8. Actividad exclusiva de las Sociedades Calificadoras de Riesgo y sus integrantes. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deben tener por actividad exclusiva la calificación de sociedades y de valores.

Artículo 9. Actividades complementarias. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo podrán prestar otros servicios distintos de los señalados en el artículo 8 (Actividad exclusiva de las Sociedades Calificadoras de Riesgo y sus integrantes) del presente Reglamento, estos se llaman “servicios complementarios”. Los servicios complementarios no forman parte de las actividades de calificación crediticia e incluyen previsiones de mercado, estimaciones de la evolución económica de países y perspectivas sectoriales y otros análisis de datos generales, así como servicios de distribución conexos y certificaciones de valores verdes, sociales o sostenibles. Pueden realizar estas actividades siempre que no publiquen Información privilegiada o reservada y en ningún caso podrán contener recomendaciones de inversión.

Párrafo. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo velarán para que la prestación de servicios complementarios no presente conflictos de intereses con las actividades de calificación ni con las prohibiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 10. Valores verdes, sociales o sostenibles. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo pueden brindar el servicio de revisión externa que acredite el cumplimiento de los principios de estándares nacionales o internacionales de las emisiones de oferta pública que califiquen como verdes, sociales o sostenibles.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is located below the text of Article 10.

Párrafo I. En caso de brindar el servicio de revisión externa, las Sociedades Calificadoras de Riesgo deben contar con mecanismos de control interno y procedimientos que resulten aplicables a dicho proceso, incluyendo su calidad e integridad, la independencia y manejo adecuado de los conflictos de interés, la transparencia y oportunidad en las revelaciones y la adecuada administración de la información confidencial; conforme a lo contemplado en el presente Reglamento y la normativa vigente aplicable.

Párrafo II. En caso de que la Sociedad Calificadora de Riesgo preste simultáneamente el servicio de revisión externa de emisiones que califiquen como verdes, sociales o sostenibles y el servicio de calificación de riesgo, debe existir una separación de funciones correcta, de forma tal que, el equipo de trabajo que realiza las evaluaciones de riesgo de una emisión sea distinto al equipo de trabajo que realice la revisión externa.

Párrafo III. Las revisiones externas indicadas en el presente artículo deberán ajustarse a los lineamientos para la emisión de valores de oferta pública sostenibles, verdes y sociales en el mercado de valores que emita la Superintendencia.

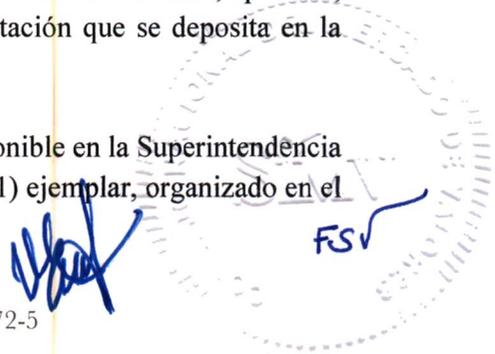
TÍTULO II PROCESO DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I Requisitos para la Autorización e Inscripción

Artículo 11. Registro e inscripción. De conformidad a lo establecido en el artículo 182 de la Ley, las sociedades que deseen fungir como calificadoras de riesgo deberán solicitar autorización para inscribirse en el Registro y para operar como tales.

Artículo 12. Responsabilidad y formalidades de la documentación. Toda solicitud de autorización e inscripción en el Registro deberá estar suscrita por el representante legal de la sociedad o apoderado general o especial constituido para tales fines, el cual deberá proporcionar las informaciones y documentos requeridos en el presente Reglamento de manera veraz, oportuna, exacta y suficiente. El solicitante es el responsable de la documentación que se deposita en la Superintendencia.

Párrafo I. La solicitud deberá presentarse mediante formulario disponible en la Superintendencia y en su Página Web y sus documentos de apoyo presentados en un (1) ejemplar, organizado en el



mismo orden en el que se solicita la Información o en otros medios determinados por la Superintendencia.

Párrafo II. Previo a la entrega de la solicitud, el solicitante deberá realizar los pagos correspondientes de acuerdo con el Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia (en lo adelante, el “Reglamento de Tarifas”) y adjuntar como constancia de pago una copia digital del respectivo volante de pago.

Artículo 13. Formalidades de los documentos extranjeros. Todo documento de carácter oficial originado en el extranjero que se presente ante la Superintendencia, deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo.

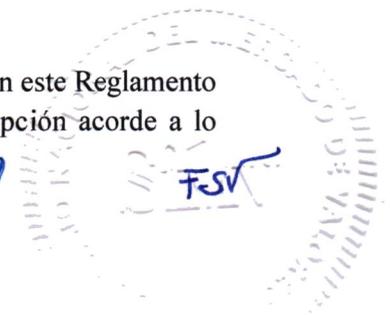
Párrafo I. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, los documentos únicamente deberán estar apostillados.

Párrafo II. Todos los documentos e informaciones redactados en otro idioma deberán ser traducidos al español por un intérprete judicial, antes de ser remitidos a la Superintendencia. En caso de inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento en español.

Artículo 14. Aprobación de la inscripción. La aprobación de la solicitud y la inscripción en el Registro por parte del Superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Superintendente”) estará sujeta a la verificación que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, este Reglamento y las normativas aplicables.

Párrafo I. El Superintendente podrá establecer, mediante normas técnicas u operativas, requisitos mínimos administrativos, tecnológicos y de operación para el mantenimiento de la autorización otorgada, adicionales a los previstos en la Ley y en este Reglamento.

Párrafo II. Las autorizaciones que se otorguen de acuerdo con lo establecido en este Reglamento se inscribirán en el Registro sujeto al pago previo por concepto de la inscripción acorde a lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written over the stamp.

Párrafo III. Las autorizaciones otorgadas por el Superintendente para operar como Sociedades Calificadoras de Riesgo serán intransferibles, salvo en casos de fusión o cambio de control de las mismas, en cuyos casos deberán estar autorizados por la Superintendencia, conforme lo establezca la regulación vigente sobre la materia.

CAPÍTULO II

Autorización de Inscripción y Funcionamiento

Artículo 15. Proceso de autorización. Para operar en el mercado de valores como Sociedad Calificadora de Riesgo, los solicitantes deberán presentar a la Superintendencia una solicitud de autorización e inscripción en el Registro, siguiendo un proceso que consta de dos (2) fases:

- 1) Primera fase: Verificación y evaluación de la capacidad legal de la sociedad para actuar como calificador de riesgos, así como de los requisitos de inscripción y ausencia de inhabilidades.
- 2) Segunda fase: Evaluación de la capacidad operativa de la sociedad para iniciar operaciones.

Párrafo I. Una vez emitida la resolución aprobatoria de la primera fase, la sociedad contará con un plazo de seis (6) meses, para cumplir con los requisitos operativos dispuestos en este Reglamento. Este plazo podrá prorrogarse una única vez por seis (6) meses adicionales. La solicitud de prórroga deberá presentarse de manera motivada por el solicitante, por lo menos, treinta (30) días calendario previo al vencimiento del plazo indicado.

Párrafo II. La autorización del Superintendente y la inscripción en el Registro no implica certificación, ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia, respecto de la solvencia de las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro.

Artículo 16. Documentación requerida para acreditar la capacidad legal (primera fase). Toda solicitud de autorización e inscripción en el Registro para operar en el mercado de valores como Sociedad Calificadora de Riesgo deberá estar suscrita por el representante legal de la sociedad o por el apoderado general o especial constituido para tales efectos. Dicha solicitud se realizará mediante un formulario al cual deberán anexarse los siguientes documentos:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Rodríguez'.

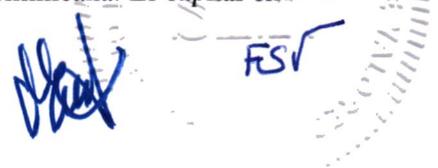
- 1) Acreditación del nombre comercial expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);
- 2) Estatutos sociales registrados en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente en los cuales, según cada caso, se verifique:
 - a. El tipo societario adoptado el cual podrá ser una Sociedad de Responsabilidad Limitada o Sociedad Anónima conforme a lo establecido en la Ley Núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones (en lo adelante “Ley de Sociedades”);
 - b. Que el capital social o accionario se corresponde con el mínimo fijado por la Ley de Sociedades; y,
 - c. Que el objeto social se corresponde al determinado por la Ley.
- 3) Copia del certificado de Registro Mercantil vigente;
- 4) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes, y, de estar al día con el pago de sus impuestos, en caso que aplique;
- 5) Lista de socios o accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción, correspondiente;
- 6) Documentación requerida por el artículo 63 del Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano;
- 7) Listado de los socios o accionistas donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien el solicitante mantiene vinculaciones o relaciones (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas o socios y miembros del consejo de administración o de gerencia), si corresponde. Para los casos que sean personas jurídicas, dicho listado debe estar debidamente firmado por el presidente y el secretario de la sociedad y sellada con el sello de la misma; y registrada en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción, correspondiente;
- 8) Justificación del origen de los fondos aportados o que se aportarán al capital de la sociedad;
- 9) Composición del consejo de administración o de gerencia, incluyendo copia y número del documento de identidad, profesión u ocupación, nacionalidad, domicilio. De igual forma se deberán indicar las posiciones ocupadas al momento de efectuar la solicitud, tanto en la sociedad solicitante como en otras sociedades, gremios o instituciones;

 FST

- 10) Copia del Acta de la Asamblea que contenga la designación del consejo de administración o de gerencia, certificada por el secretario y presidente de la entidad y registrada en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- 11) Original del Acta del consejo de administración donde se otorga poder a los representantes legales de la sociedad debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, si se tratare de personas distintas de los miembros del consejo de administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de la sociedad;
- 12) Fijación del domicilio de la sociedad;
- 13) Plan de negocio de la sociedad, que considere los tipos de servicios y valores que serán objeto de calificación;
- 14) Autorización de la sociedad matriz en caso de que se trate de una sociedad subsidiaria, afiliada o sucursal de una Sociedad Calificadora de Riesgo extranjera autorizada para operar en una jurisdicción reconocida.

Párrafo I. Para el caso de Sociedades Calificadoras de Riesgo constituidas en el exterior y que operen internacionalmente deberán presentar:

- 1) Acta Constitutiva legalizada en el país de origen, estatutos sociales, relación de accionistas o socios, estructura organizacional, directiva y sus poderes de representación;
- 2) Certificación del Registro Mercantil o de su equivalente emitido por el país de origen;
- 3) Copia del Certificado de Constitución de la empresa, expedido por la autoridad en el país de origen equivalente al Ministerio de Estado de Industria y Comercio de la República Dominicana;
- 4) Copia de la asignación de la numeración equivalente al Registro Nacional de Contribuyente (RNC) en su país de origen y del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) asignado por la Dirección General de Impuestos Internos de la República Dominicana;
- 5) Documentación requerida por el artículo 63 del Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano;
- 6) Copia de la Licencia Comercial o Industrial obtenida del Ministerio de Industria y Comercio, como producto del registro de la empresa en nuestro país;
- 7) Autorización del órgano societario competente conforme la legislación de la jurisdicción de procedencia de la sociedad, por medio de la cual autoriza el establecimiento de una sucursal con capital asignado o una subsidiaria en República Dominicana. El capital en ambos casos debe ser igual al requerido a la Ley de Sociedades;



Handwritten signature and stamp. The stamp is circular and contains the text 'SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO' around the perimeter. The initials 'FSV' are written in blue ink next to the signature.

- 8) Documento de identidad de los miembros del órgano de administración o persona correspondiente;
- 9) Certificado de autorización para ejercer la actividad emitido por el órgano aplicable de conformidad a lo establecido en sus estatutos sociales u otro documento emitido por la sociedad;
- 10) Fijación de domicilio y de representante local domiciliado en la República Dominicana, incluyendo su nacionalidad, domicilio y documento de identidad;
- 11) Documento que acredite que la sociedad realiza calificaciones de riesgo de sociedades o instrumentos en el extranjero, indicando y acreditando en que países presta servicios dicha Sociedad Calificadora de Riesgo extranjera, así como los tipos de servicio y valores calificados;
- 12) Nombre de la sociedad, domicilio social, capital social, accionistas o socios y porcentaje de participación, miembros del consejo de administración o de gerencia, gerentes, empleados encargados de proyectos de calificación en el mercado dominicano, y los documentos de identidad de los miembros titulares y suplentes del Comité de Calificación respectivo;
- 13) Declaración jurada que manifieste el compromiso de la Sociedad Calificadora de Riesgo y sus integrantes de desempeñar, en sus labores en el República Dominicana, actividad exclusiva relacionada con la calificación de riesgo;
- 14) Memorias de la sociedad disponibles de los dos (2) últimos años, si aplica;
- 15) Copia certificada del acuerdo del órgano social competente;
- 16) Nombre del representante legal y su domicilio legal en República Dominicana;
- 17) Copia del poder que se le haya otorgado al representante y de su aceptación, debidamente inscritos en los Registros Públicos;
- 18) Currículum vitae del representante legal;
- 19) Estados financieros anuales auditados individuales y consolidados de dos (2) años previos, si aplica.

Párrafo II. Se considerará como impedimento para ser director, gerente, miembro titular o suplente del Comité de Calificación, o empleado encargado de un proyecto de calificación de una Sociedad Calificadora de Riesgo:

- 1) Ser asesor, funcionario o empleado de las Superintendencias del Mercado de Valores, de Bancos, de Seguros o de Pensiones, del Banco Central o de la Junta Monetaria;
- 2) No encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles o impedidos de manera expresa por cualquier ley, reglamento o resolución emanada de cualquier poder del Estado u



FSV

- organismo autónomo descentralizado;
- 3) Formar parte del consejo de administración o ejerza funciones dentro de otro participante del mercado de valores, excepto que pertenezca al mismo grupo financiero;
 - 4) Haber sido condenado, mediante sentencia definitiva con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por la comisión de cualquier hecho de carácter penal o por delitos contra la propiedad, el orden público y la administración tributaria;
 - 5) Haber sido declarado en estado de quiebra o bancarrota, insolvencia o cesación de pagos, durante los tres (3) años anteriores a su designación;
 - 6) Ser responsable de quiebras, por culpa o dolo, en sociedades en general y que hubiera ocasionado la intervención de sociedades del sistema financiero, durante los tres (3) años anteriores a su designación;
 - 7) Haber cometido una falta grave o negligencia en contra de las disposiciones de la Junta Monetaria, de las Superintendencias del Mercado de Valores, de Bancos, de Seguros, de Pensiones u otras instituciones de similares competencias, durante los tres (3) años anteriores a su designación;
 - 8) Haber sido declarado, conforme a procedimientos legales, culpable de delitos económicos.

Párrafo III. La Superintendencia podrá analizar la naturaleza jurídica de la entidad extranjera, con el propósito de validar que corresponda con las exigencias requeridas a una sociedad homóloga constituida en la República Dominicana.

Párrafo IV. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente artículo, se remitirá la resolución aprobatoria, quedando condicionado el inicio de operaciones y su inscripción ante el Registro al cumplimiento de la segunda fase del proceso de inscripción.

Artículo 17. Plazos para la evaluación y autorización. Una vez la Superintendencia haya recibido las informaciones y documentos requeridos en los artículos anteriores de manera completa, el Superintendente dispondrá de un plazo de veinticinco (25) días hábiles para aprobar la solicitud.

Párrafo I. En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto a los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos.

Párrafo II. El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por el Superintendente, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante; sin embargo, el plazo

FSV



adicional nunca podrá ser superior a quince (15) días hábiles, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

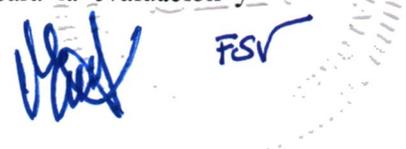
Párrafo III. Transcurrido el plazo de respuesta aplicable sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, según los párrafos anteriores, la solicitud quedará automáticamente sin efecto. Si el solicitante desea nuevamente procurar la autorización e inscripción en el Registro, deberá depositar en la Superintendencia la documentación correspondiente y pagar nueva vez la cuota por concepto de depósito de documentos conforme al Reglamento de Tarifas.

Artículo 18. Documentación requerida para acreditar la capacidad operativa (segunda fase). En adición a la documentación legal, el solicitante deberá demostrar a la Superintendencia su capacidad técnica y operativa para ofrecer los servicios previstos en la Ley y el presente Reglamento, anexando a la solicitud los siguientes documentos:

- 1) Perfil del equipo directivo y técnico acompañado de sus currículos vitae, acreditación de experiencia y copia del documento de identidad;
- 2) Organigrama de la sociedad y descripción de los cargos;
- 3) Estructura organizativa y de gobierno del solicitante;
- 4) Listado del personal;
- 5) Políticas de remuneración;
- 6) Código de Conducta;
- 7) Descripción de la infraestructura de sus sistemas de Información, en la que se detallen las características de seguridad, soporte y respaldo en caso de contingencias;
- 8) Políticas y Procedimientos para la gestión de conflictos de intereses;
- 9) Política y procedimientos de control interno y cumplimiento normativo;
- 10) Metodología(s) de calificación para cada tipo de sociedad o instrumento, en la(s) que se detalle(n) los criterios técnicos, ratios y ponderaciones correspondientes;
- 11) Modelo de contrato para la suscripción de sus servicios;
- 12) Cualquier otro documento a ser utilizado en la prestación de sus servicios;
- 13) Cualquier otra Información adicional que la Superintendencia considere pertinente.

Párrafo I. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán designar un representante ante la Superintendencia que fungirá como contacto para los aspectos relativos a cumplimiento.

Párrafo II. Una vez depositada por la Sociedad Calificadora de Riesgo los documentos correspondientes a la segunda fase, se procede conforme a los plazos para la evaluación y

Handwritten signature in blue ink and a circular stamp with the letters 'FSV' inside.

autorización establecidos en el artículo 17 (Plazos para la evaluación y autorización) de este Reglamento.

Párrafo III. Emitida la resolución aprobatoria por el Superintendente, la sociedad contará con un plazo de seis (6) meses para cumplir con los requisitos operativos dispuestos en este artículo. En ese sentido, se entiende que la entidad ha cumplido con los requisitos una vez los mismos han sido depurados por la Superintendencia y el Superintendente ha otorgado la “no objeción” al funcionamiento de la entidad.

Párrafo IV. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán remitir sus metodologías, manuales y políticas a la Superintendencia de forma que se inscriban y reposen en el Registro. La Superintendencia podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes u observar los aspectos pertinentes en virtud de la regulación vigente sobre la materia y utilizar dichos documentos como soporte en los procesos de supervisión.

Artículo 19. Certificado de autorización. Una vez el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos para ambas fases, el Superintendente emitirá la resolución donde se autoriza el funcionamiento de la sociedad y la inscripción en el Registro.

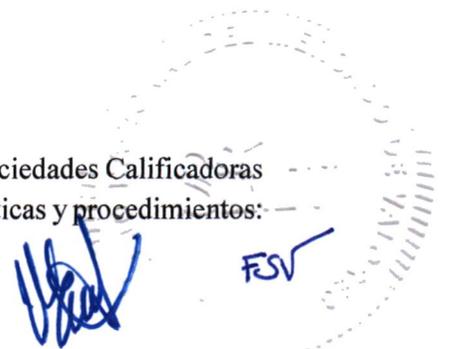
Artículo 20. Actualización de Información. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán actualizar de manera permanente la Información contenida en el Registro, comunicando en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles cualquier modificación en dicha Información, sin perjuicio de aquella Información requerida por normativa para su remisión como hecho relevante.

Párrafo. Posterior a la inscripción en el Registro, las Sociedades Calificadoras de Riesgo efectuarán sus actualizaciones conforme lo dispuesto en las normativas correspondientes y a través de hechos relevantes según aplique.

TÍTULO III ESTRUCTURA INTERNA Y GOBIERNO CORPORATIVO

CAPÍTULO I Control Interno

Artículo 21. Establecimiento de funciones y responsabilidades. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán facilitar la siguiente Información en relación con sus políticas y procedimientos:



- 1) Una descripción de las funciones y responsabilidades de los empleados;
- 2) Una descripción de las funciones y responsabilidades del Comité de Calificación y demás comités de apoyo de la sociedad;
- 3) Una descripción de los mecanismos para supervisar la eficacia de la política o procedimiento; y,
- 4) Número de empleados.

Párrafo. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán de establecer la función de auditoría interna y mantener a disposición de la Superintendencia tanto los planes de trabajo anuales como los informes de auditoría interna de la sociedad.

Artículo 22. Cambio de control. Todo cambio de control deberá ser previamente autorizado por el Superintendente. Se entenderá como un cambio de control cuando se transfiera el diez por ciento (10%) o más de las acciones o cuotas de la sociedad.

Párrafo I. De igual forma, estará sujeto a autorización del Superintendente cualquier suscripción en el capital por accionistas o socios actuales o por compraventa entre distintos accionistas o socios, que supongan que la participación accionaria o de cuotas de alguno de ellos supere el diez por ciento (10%) del capital.

Párrafo II. La solicitud de autorización a la Superintendencia deberá incluir la siguiente Información:

- 1) Los accionistas o socios actuales de la Sociedad Calificadora de Riesgo, y los beneficiarios finales, en caso de accionistas o socios que sean personas jurídicas;
- 2) Los accionistas o socios que estarían transmitiendo las acciones o cuotas sociales, si es el caso;
- 3) Los accionistas o socios adquirentes de las acciones objeto de enajenación o personas que suscribirían capital en la Sociedad Calificadora de Riesgo. En el caso de personas jurídicas, se deberán identificar los beneficiarios finales;
- 4) Si el adquirente es persona jurídica:
 - a) Copia de la documentación constitutiva con todas sus modificaciones, certificada por el presidente y secretario de la empresa, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;



- b) Copia del certificado de Registro Mercantil vigente;
 - c) Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la empresa;
 - d) Certificación de los accionistas donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien mantiene vinculaciones o relaciones (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración), si corresponde.
- 5) Proyecto de acuerdo de venta de acciones o cuotas sociales o resolución para suscripción de capital.

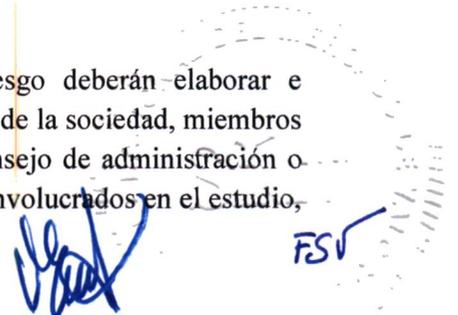
Párrafo III. La identificación de los nuevos accionistas o socios deberá incluir, en el caso de personas físicas, sus nombres y apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio, nacionalidad, y documento de identidad.

Párrafo IV. Todo cambio de control de las Sociedades Calificadoras de Riesgo, una vez efectivo, tendrá el tratamiento de hecho relevante de conformidad con lo previsto en el artículo 241 de la Ley y la normativa vigente sobre la materia.

Párrafo V. La Superintendencia sólo autorizará cambios de control respecto de Sociedades Calificadoras de Riesgo que no sean objeto de medidas de intervención administrativa. Al efecto, se deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

Artículo 23. Funcionamiento. Para el funcionamiento de las Sociedades Calificadoras de Riesgo, deben tener determinados los siguientes documentos:

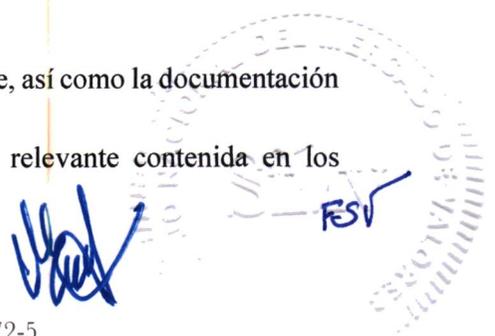
- 1) **Políticas.** Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán establecer, mantener y hacer cumplir políticas y mecanismos que le permitan durante el proceso de calificación de un valor, instrumento o sociedad, realizar una evaluación del cumplimiento de los requisitos de independencia;
- 2) **Código de conducta.** Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán elaborar e implementar un código de conducta y ética que rija la actuación de la sociedad, miembros del Comité de Calificación, así como de los miembros del consejo de administración o gerencia, principales ejecutivos y profesionales especializados involucrados en el estudio,



Handwritten signature in blue ink and a circular stamp with the letters 'FSV' inside.

análisis, opinión y evaluación de los valores sobre los cuales presten sus servicios. Su finalidad es establecer normas, prácticas y procedimientos acordes a los estándares internacionales, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia:

- a. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo y sus principales ejecutivos y empleados se encuentran prohibidos de prestar sus servicios de calificación de riesgo en aquellas situaciones que puedan contravenir lo establecido en su código de conducta. La sociedad está impedida de asumir la calificación de valores o de sociedades de una determinada entidad cuando tenga interés en él.
 - b. Un ejemplar del código de conducta se enviará a la Superintendencia para fines de inscripción en el Registro y se deberá publicar en la Página Web de la sociedad, debiendo mantener actualizada su publicación y registro.
- 3) **Manuales.** Se presentarán los manuales internos que contendrán, como mínimo, lo siguiente:
- a. Delimitación de las responsabilidades de cada área, así como las políticas de contratación del personal directivo y técnico;
 - b. La descripción de cada cargo o puesto, incluyendo el correspondiente a miembro del Comité de Calificación y aquellas funciones encargadas a terceros;
 - c. Descripción del proceso de calificación, en el cual deberán precisarse por lo menos las políticas y metodologías aplicables en cada una de sus etapas;
 - d. Políticas para el adecuado manejo de la Información relevante de los clientes, las cuales deberán ser consistentes con los lineamientos establecidos en el código de conducta de la sociedad;
 - e. Política de rotación de los analistas que participan en el proceso de elaboración de las propuestas de calificación.
- 4) **Mecanismos de control interno.** En el manual interno se establecerán mecanismos que prevean, como mínimo:
- a. La definición del contenido de los expedientes de cada cliente, así como la documentación mínima que deberán incluir;
 - b. Las personas que podrán tener acceso a la Información relevante contenida en los expedientes;

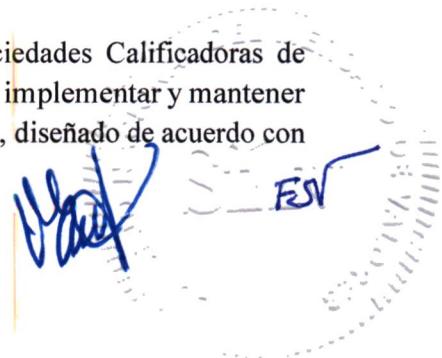


- c. El registro del personal que participó en el proceso de calificación;
- d. La identificación y eliminación de cualquier conflicto de interés que pudiera influir en las calificaciones que otorguen o en las demás actividades que desempeñen conforme a su objeto social;
- e. La separación operativa entre las actividades relacionadas con el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictamen de la calidad crediticia de valores o sociedades, y las demás áreas de negocio en las que pudiera presentarse un conflicto de interés;
- f. Las políticas y procedimientos que incluyan las líneas de reporte, supervisión y estructuras de remuneración entre las diversas áreas de la Sociedad Calificadora de Riesgo, diseñadas para eliminar los conflictos de interés;
- g. Los medios y sistemas de seguridad aplicables para el guardado y conservación de la Información relevante relacionada con la prestación de sus servicios, los cuales deberán permitir la consulta, recuperación y conservación de la Información referida;
- h. Las políticas y procedimientos para implementar las funciones que desempeñarán las personas en el proceso de calificación;
- i. Las políticas y procedimientos para asegurar el cumplimiento de lo previsto con anterioridad;
- j. Las políticas y procedimientos deben asegurar que se documente todo el proceso de estudio, análisis, opinión, evaluación y dictamen de la calidad crediticia a fin de que sea auditable.

Artículo 24. Gestión de riesgos de la Sociedad Calificadora de Riesgo. La Sociedad Calificadora de Riesgo debe implementar un sistema de gestión de seguridad de la Información que permita garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la Información, así como gestionar efectivamente sus riesgos, incluyendo los de ciberseguridad, mediante la adecuada combinación de políticas, procedimientos, controles, estructura organizacional y herramientas informáticas especializadas.

Párrafo. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán establecer las medidas necesarias para mitigar los riesgos por pérdida, fraude o uso indebido de la Información entregada en desarrollo de la actividad de calificación.

Artículo 25. Seguridad cibernética y de la Información. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deben contar con una estructura organizacional que le permita implementar y mantener el sistema de gestión de la seguridad Cibernética y de la Información, diseñado de acuerdo con la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgos del negocio.

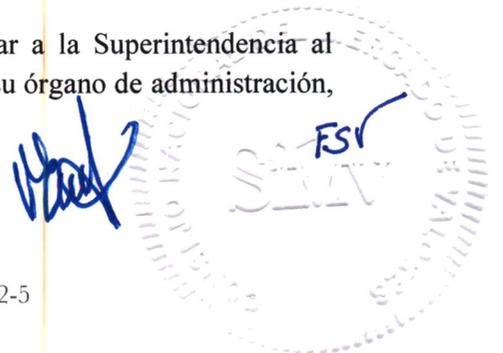


Párrafo. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán implementar, de acuerdo con su tamaño, una serie de controles como parte de la gestión de la seguridad cibernética y de la Información, tales como: el control de acceso; la seguridad física y ambiental; la gestión de activos: la adquisición, desarrollo y mantenimiento de sistemas informáticos; los procedimientos de respaldo, la gestión de Incidentes de Seguridad de Información, la privacidad de la Información, entre otros que se requieran mediante norma técnica y operativa que emita el Superintendente.

Artículo 26. Delimitación de actividades. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo, sus accionistas o socios, miembros del Comité de Calificación, miembros del órgano de administración, ejecutivos principales y empleados deberán abstenerse de:

- 1) Invertir en valores cuya calificación se encuentre vigente y haya sido otorgada por la misma Sociedad Calificadora de Riesgo o en valores que vayan a ser o sean colocados por un intermediario de valores cuya calificación haya sido otorgada por la Sociedad Calificadora de Riesgo y esté vigente;
- 2) Invertir en patrimonios autónomos que tengan calificación vigente otorgada por la misma sociedad o que sean administrados por una entidad cuya calificación haya sido otorgada por la sociedad y esté vigente;
- 3) Utilizar en beneficio propio o de terceros la Información a la que haya tenido acceso en desarrollo de su actividad de calificación;
- 4) Asegurar u ofrecer al solicitante de la calificación un determinado resultado del proceso de calificación;
- 5) Asesorar, directa o indirectamente, a personas físicas o jurídicas diferentes a Sociedades Calificadoras de Riesgo del extranjero que no operen en el país;
- 6) Asesorar, directa o indirectamente, a cualquier persona en la toma de decisiones de inversión o de especulación;
- 7) Efectuar calificaciones a entidades en las que los accionistas o socios, administradores o empleados de la Sociedad Calificadora de Riesgo reciban alguna remuneración proveniente de la entidad calificada, de sus administradores, empleados, o de sus filiales o subsidiarias, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.

Párrafo. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán informar a la Superintendencia al momento de ofrecer alguna actividad complementaria aprobada por su órgano de administración, la cual deberá ejecutarse de conformidad con este Reglamento.



CAPÍTULO II Comité de Calificación

Artículo 27. Comité de Calificación. El comité estará conformado, de acuerdo con las reglas de quorum definidas por la Sociedad Calificadora de Riesgo en sus procedimientos internos, lo cual deberá quedar documentado y a disposición de la Superintendencia. El Comité de Calificación deberá contar, al menos, con tres (03) miembros.

Artículo 28. Quórum del comité. Los comités deliberarán válidamente con la asistencia de la mayoría simple de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 29. Reuniones del comité. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo establecerán la periodicidad en la cual deberán reunirse los miembros del Comité de Calificación.

Párrafo. Las reuniones podrán ser presenciales o a través de los medios electrónicos o de teleconferencia establecidos por la Sociedad Calificadora de Riesgo.

Artículo 30. Actas del comité. De cada sesión de los comités se levantará un acta que contendrá los aspectos tratados y decisiones adoptadas durante la sesión. Las deberán ser firmadas por todos los miembros presentes, pudiendo utilizar los medios electrónicos que determine la Sociedad Calificadora de Riesgo. De igual forma, dichas actas deberán encontrarse a disposición de la Superintendencia en sus procesos de supervisión.

CAPÍTULO III Independencia y Gestión de Conflictos de Interés

Artículo 31. Prohibición de calificación en caso de dependencia. Además de los señalados en el artículo 26 (Delimitación de actividades) en el presente Reglamento, las Sociedades Calificadoras de Riesgo deben abstenerse de realizar calificaciones si carecen de independencia. Se considerará que una Sociedad Calificadora de Riesgo carece de independencia si ella, sus administradores, miembros del Comité de Calificación, empleados que intervengan directamente en el proceso de calificación o beneficiarios reales de cualquier parte de su capital, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

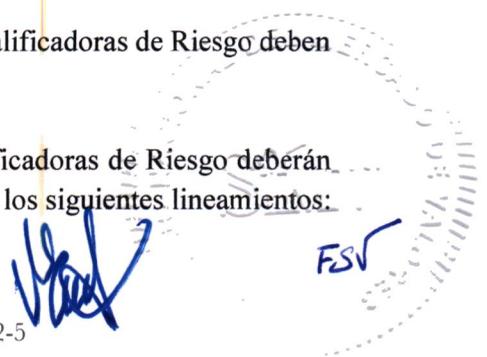
A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the text of Article 31.Handwritten initials 'FS' in blue ink, located to the right of the signature.

- 1) Tengan o hayan tenido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la calificación el carácter de administradores, asesores o ejecutivos principales del calificado, o hayan desarrollado en el mismo período funciones de cumplimiento regulatorio en el calificado;
- 2) Tengan o hayan tenido dentro de los doce (12) meses anteriores a la calificación la calidad de beneficiario real de valores emitidos por el calificado o hayan recibido en garantía valores emitidos por el mismo;
- 3) Tengan o hayan tenido dentro de los doce (12) meses anteriores a la calificación, el carácter de administradores, principales ejecutivos o beneficiarios reales del tres por ciento (3%) o más del capital de la sociedad matriz del emisor o sociedad calificada, de sus filiales o subordinadas, o de la entidad avalista de los valores objeto de calificación;
- 4) Tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con la entidad supervisada, con la matriz o subordinadas de esta última, con la entidad avalista de los valores objeto de calificación, o con los beneficiarios reales del tres por ciento (3%) o más del capital de una de estas sociedades;
- 5) Hayan intervenido en el diseño, estructuración aprobación y colocación del valor objeto de calificación;
- 6) Sean beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más del capital de sociedades que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los numerales 1), 2), 3), 4) y 5) del presente artículo;
- 7) Que sus cónyuges o parientes hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, se encuentren en alguna de las situaciones previstas por los numerales anteriores;
- 8) Tengan la calidad de beneficiario real de valores emitidos por el calificado o tengan en garantía valores emitidos por el mismo al momento de la calificación.

Párrafo. No se considerará que la independencia de las Sociedades Calificadoras de Riesgo está comprometida cuando los miembros del Comité de Calificación, los administradores de la sociedad, los empleados de nivel profesional y los beneficiarios reales de cualquier parte de su capital que se encuentren inmersos en alguna de las situaciones descritas en el presente artículo o en cualquier situación que genere un conflicto de interés entre la calificadora y el calificado, se abstengan de participar del proceso de calificación para el cual se presente el conflicto.

Artículo 32. Gestión de conflictos de intereses. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deben definir:

- 1) **Políticas de independencia del personal.** Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán constituir políticas de independencia de personal que establezcan los siguientes lineamientos:

A handwritten signature in blue ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES' and 'REPUBLICA DOMINICANA'. The signature is written in a cursive style.

- a. Los responsables de la calificación deben preservar su independencia y objetividad al llevar a cabo el proceso de calificación de riesgo de valores o clientes;
 - b. Los responsables de la calificación deben abstenerse de solicitar o recibir, directa o indirectamente, remuneraciones, bienes y servicios, así como donaciones de las personas que son clientes de la Sociedad Calificadora de Riesgo.
- 2) **Políticas y procedimientos para el manejo de conflictos de interés.** Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán como parte de sus políticas y procedimientos para el manejo de conflictos de interés contar con una lista actualizada de los conflictos de intereses, reales y potenciales, que les afecten, la cual debe estar a disposición de la Superintendencia. En caso de que una Sociedad Calificadora de Riesgo forme parte de un grupo económico o se encuentre vinculada a otra sociedad, deberá incluir en la lista todo conflicto de intereses derivado de otras entidades del grupo.

Párrafo. En la lista de conflictos de intereses reales y potenciales deberán señalarse de manera general y específica, los conflictos de intereses potenciales siguientes:

- 1) Cualquier conflicto de intereses potencial con terceros vinculados;
- 2) Cualquier conflicto de intereses potencial derivado de la prestación de servicios complementarias.

Artículo 33. Indicios de conflictos de intereses. La Superintendencia considera indicios de conflictos de intereses a las siguientes situaciones:

- 1) Concentración de ingresos por cliente: Los ingresos que obtendría la Sociedad Calificadora de Riesgo de la sociedad que pretenda contratar sus servicios tanto de calificación como complementarios, incluyendo a las sociedades que integren el grupo financiero al cual pertenezca dicha sociedad o estén vinculadas a esta, no deberán exceder en su conjunto el veinte por ciento (20%) o más de los ingresos totales que la Sociedad Calificadora de Riesgo hubiere obtenido al cierre de su ejercicio fiscal. Quedan exceptuados aquellos casos en los que frente a la Sociedad Calificadora de Riesgo exista un monopolio natural de sus servicios de calificación de algún valor o sociedad;
- 2) Vinculación por propiedad de la Sociedad Calificadora de Riesgo con la emisora de los valores o la sociedad que califica;

- 3) Condiciones comerciales: Relaciones comerciales, intereses de propiedad o cualquier otro interés financiero o personal entre una Sociedad Calificadora de Riesgo o asociado con dicha organización y el deudor o cualquier afiliado del deudor;
- 4) Participación del personal comercial o de negocios de la Sociedad Calificadora de Riesgo o de algún accionista de la Sociedad Calificadora de Riesgo en el Comité de Calificación;
- 5) Otros que determine la Superintendencia.

Artículo 34. Rotación. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán tener políticas internas sobre la rotación del equipo de analistas asignados al proceso de calificación de un emisor o de valores, ya sea de la sociedad o de patrimonios administrados, especificando la forma y plazos dispuestos para la rotación, entre otras.

Párrafo. De igual forma, las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán contar con un registro actualizado de las rotaciones.

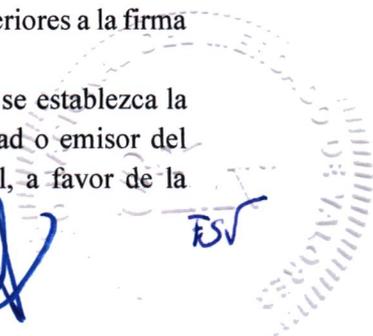
Artículo 35. Políticas de control. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán tener políticas o mecanismos internos para asegurar el control y la razonabilidad de la función de revisar periódicamente las metodologías y procesos de calificación por parte de los analistas asignados a ello.

CAPÍTULO IV

Impedimentos, Limitaciones y Contratación

Artículo 36. Impedimentos y prohibiciones. En adición a lo establecido en la Ley, las Sociedades Calificadoras de Riesgo se encuentran impedidas de calificar a una sociedad o valor cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Exista entre la Sociedad Calificadora de Riesgo y el emisor calificado una vinculación en la forma dispuesta por el artículo 7 del Reglamento de Gobierno Corporativo, o pertenezcan al mismo grupo financiero;
- 2) Las sociedades vinculadas a la Sociedad Calificadora de Riesgo hayan prestado servicios de asesoría o consultoría al emisor calificado, en los doce (12) meses anteriores a la firma del contrato; o,
- 3) Cuando en las políticas internas de la Sociedad Calificadora de Riesgo se establezca la condición de no realización de calificaciones si, de parte de la sociedad o emisor del valor a calificar existan obligaciones, vencidas o en cobranza judicial, a favor de la

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the bottom right portion of the page.Handwritten initials 'ESV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

Sociedad Calificadora de Riesgo, de acuerdo a los plazos dispuestos en sus políticas internas.

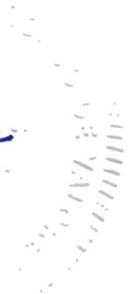
Párrafo I. Tratándose de Sociedades Calificadoras de Riesgo que, con posterioridad a su inscripción en el Registro, incurran en algún impedimento, podrán ser suspendidas de éste, hasta que la Sociedad Calificadora de Riesgo acredite de manera sustentada ante la Superintendencia haber subsanado la observación que dio origen a dicha suspensión. La Superintendencia podrá requerir Información adicional a la Sociedad Calificadora de Riesgo antes de incorporarse al Registro.

Párrafo II. Los participantes del mercado que mantengan contratos de servicios vigentes con las Sociedades Calificadoras de Riesgo a las que se les haya suspendido o excluido del Registro, deberán abstenerse de renovar dicho contrato a su vencimiento siempre que la vigencia no supere un año y contratar una nueva Sociedad Calificadora de Riesgo. En caso de que la vigencia del contrato sea superior a un año, el participante del mercado deberá proceder con la terminación del mismo y la contratación de una nueva Sociedad Calificadora de Riesgo debidamente habilitada.

Artículo 37. Prohibiciones respecto a las operaciones de las Sociedades Calificadoras de Riesgo. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo inscritas en el Registro que mantengan vigente el contrato con las distintas sociedades, no podrán otorgarle ninguna facilidad crediticia, en condiciones más ventajosas que a sus demás clientes con un perfil de riesgo similar. Dicha prohibición también será aplicable a los accionistas o socios, directores y gerentes de la referida Sociedad Calificadora de Riesgo, a los miembros titulares o suplentes de su Comité de Calificación y a sus empleados encargados del proyecto de calificación.

Párrafo I. También queda prohibida la contratación de servicios de calificación de riesgo cuando en los tres (3) meses anteriores a la firma del contrato se hayan realizado las operaciones que se prohíben en el presente artículo. Del mismo modo, dicha prohibición se extiende a los tres (3) meses siguientes de concluido el contrato.

Párrafo II. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo no llevarán a cabo la subcontratación de funciones operativas importantes de manera que ello perjudique sensiblemente a la calidad del control interno de la Sociedad Calificadora de Riesgo y a la capacidad de la Superintendencia para supervisar que la Sociedad Calificadora de Riesgo cumple las obligaciones previstas en el presente Reglamento. Se consideran funciones operativas importantes aquellas inherentes al objeto legal de la Sociedad Calificadora de Riesgo.



Artículo 38. Contenido mínimo de los contratos. Los contratos entre las sociedades o emisores de los valores a calificarse y las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán indicar lo siguiente:

- 1) La Información que la Sociedad Calificadora de Riesgo requerirá al cliente, las personas responsables de su entrega oportuna y precisa, los mecanismos de entrega y el tiempo de remisión;
- 2) La no responsabilidad de la Sociedad Calificadora de Riesgo, por los efectos que se generen en el cliente o cualquier tercero;
- 3) Las cláusulas relativas a la confidencialidad de la Información.

Párrafo. El contrato suscrito deberá encontrarse a disposición de la Superintendencia para fines de supervisión.

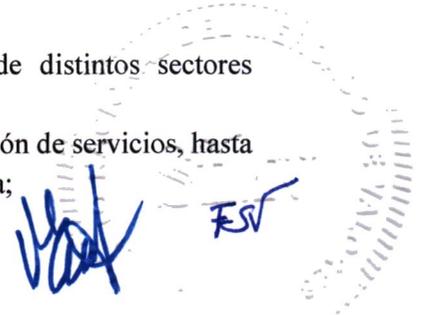
TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

CAPÍTULO I Sobre la Metodología de Calificación

Artículo 39. Metodología de calificación. La calificación se realizará de acuerdo a la(s) metodología(s) específica(s) presentada(s) e inscritas previamente ante la Superintendencia.

Párrafo. La calificación de riesgo debe llevarse a cabo con estricto apego a la metodología de calificación inscrita ante la Superintendencia. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán publicar las metodologías empleadas. La metodología de calificación debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Descripción de los tipos de sociedades, instrumentos o valores que serán objeto de calificación;
- 2) Objetivos de la metodología de calificación;
- 3) La escala, nomenclaturas y definición de cada una de las categorías;
- 4) Descripción de cada metodología utilizada para las sociedades de distintos sectores económicos o industrias económicas;
- 5) Resumen del proceso total de calificación, desde la etapa de contratación de servicios, hasta la asignación de la calificación, su discusión con la sociedad calificada;



- 6) Detalle de los procesos de sensibilización que se realizan a las variables cuantitativas y cualitativas que afectan la calificación de las sociedades o valores;
- 7) Evaluación del respaldo de su grupo económico o financiero a la condición financiera del emisor;
- 8) Fuentes de Información utilizadas para el análisis de riesgo;
- 9) Cualquier otro requerimiento establecido reglamentariamente o mediante normas técnicas u operativas emitidas por el Superintendente.

Artículo 40. Lineamientos tras la modificación de métodos y modelos. En el caso de que una Sociedad Calificadora de Riesgo resuelva modificar la metodología inscrita en el Registro, deberá depositar la misma ante la Superintendencia e informar en su solicitud sobre los cambios efectuados. La Superintendencia revisará que la nueva metodología cumpla con el contenido mínimo establecido en el presente Reglamento.

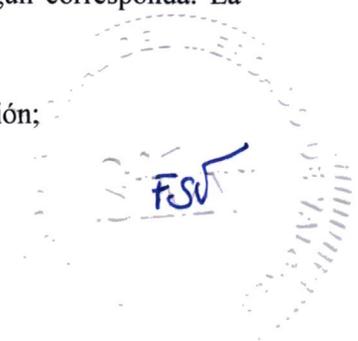
Párrafo. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo solo podrán utilizar la(s) metodología(s) de calificación una vez sean debidamente inscritas en el Registro.

Artículo 41. Divulgación y presentación de la calificación de riesgo. La Sociedad Calificadora de Riesgo deberá informar a la Superintendencia cualquier calificación otorgada en un término que, en ningún caso, podrá exceder al día hábil siguiente a la sesión del Comité de Calificación en donde se haya aprobado dicha calificación.

Párrafo. La calificación de riesgo no podrá publicarse hasta tanto la sociedad o los valores sujetos a calificación se encuentren inscritos en el Registro. Previo a dicha inscripción, la calificación de riesgo solo podrá divulgarse a la Superintendencia y a los involucrados en el proceso de estructuración de la oferta pública correspondiente.

Artículo 42. Información mínima de publicaciones. La publicación prevista en el artículo 43 (Publicación de la calificación) del presente Reglamento deberá consignar exclusivamente Información relativa a la calificación de la sociedad o de los valores, según corresponda. La publicación deberá contener por lo menos la siguiente Información:

- 1) Identificación de la sociedad calificada o los valores sujetos a calificación;
- 2) Identificación de la Sociedad Calificadora de Riesgo;



- 3) La calificación asignada indicando la descripción de la categoría y si hubiere, la subcategoría, la explicación o fundamentos asociados a la calificación otorgada y, de ser el caso, la calificación otorgada anteriormente;
- 4) La calificación de riesgo que se remita a la Superintendencia deberá contener su significado y una nota que señala textualmente: *“La opinión de las Sociedades Calificadoras de Riesgo no constituye en ningún caso una recomendación para comprar, vender o mantener un determinado instrumento. El análisis no es el resultado de una auditoría practicada al emisor, sino que se basa en Información pública disponible y en aquella que voluntariamente aportó el emisor, no siendo responsabilidad de la Sociedad Calificadora de Riesgo la verificación de la autenticidad de la misma”*.
- 5) La indicación que la calificación expresa una opinión independiente de la Sociedad Calificadora de Riesgo sobre la capacidad de las sociedades de administrar riesgos;
- 6) La indicación que la Sociedad Calificadora de Riesgo asume responsabilidad por la calificación realizada; y,
- 7) Fecha del Comité de Calificación en el que se emitió el dictamen respectivo.

Párrafo I. Todas las calificaciones otorgadas deberán publicarse de conformidad con lo establecido en el presente artículo, con independencia de la voluntad del calificado, una vez inscritos los valores en el Registro.

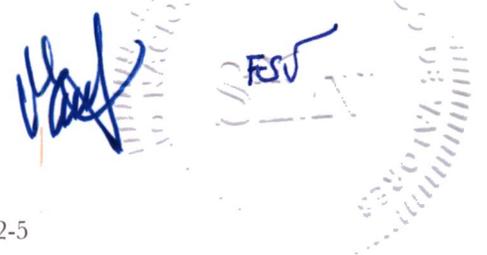
Párrafo II. En caso de que la sociedad calificada o la Sociedad Calificadora de Riesgo decidan suspender una calificación, la Información divulgada incluirá la razón de tal decisión.

Artículo 43. Publicación de la calificación. La Sociedad Calificadora de Riesgo procederá a publicar la calificación de riesgo de los valores o del emisor, según corresponda, en su página web y, opcionalmente, al menos en un diario de circulación nacional, una vez inscritos en el Registro, de conformidad a lo establecido en el artículo 179 de la Ley.

Párrafo I. La Superintendencia podrá establecer otros mecanismos de difusión de las calificaciones de las sociedades o de los valores de oferta pública.

Párrafo II. Para el caso de las calificaciones de riesgo semestrales previstas en el artículo 7 (Evaluación permanente) del presente Reglamento, la publicación deberá de realizarse en el plazo dispuesto por el Superintendente mediante norma técnica u operativa.

CAPÍTULO II



Obligaciones y Responsabilidades en el Proceso de Calificación

Artículo 44. Obligaciones y responsabilidades. La sociedad o emisor de los valores y las Sociedades Calificadoras de Riesgo se encuentran sujetas a proporcionar la siguiente Información:

- 1) La sociedad sujeta a calificación o de sus correspondientes valores de oferta pública, deberá proporcionar la Información necesaria de manera oportuna y completa para que la Sociedad Calificadora de Riesgo pueda realizar adecuadamente su labor. El ejecutivo principal y, de ser el caso, el órgano de administración de la sociedad sujeta a calificación será responsable del cumplimiento de esta obligación. Asimismo, la sociedad a calificar deberá presentar los informes de los órganos de control: informes de reguladores, de auditores internos y de riesgos, de ser el caso.
- 2) Las Sociedades Calificadoras de Riesgo están obligadas a enviar a la Superintendencia los siguientes documentos:
 - a. Los requisitos señalados en el presente Reglamento y actualizarlos según corresponda, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento y las normas técnicas u operativas que dicte el Superintendente;
 - b. El mismo día que se envía la calificación a la Superintendencia, la reseña de calificación de riesgo cuyo contenido de portada especifique la identificación del objeto de calificación, la fecha de calificación y la razón que motiva la remisión de la reseña (“cambio de calificación”, “calificación nueva” o “anual desde envío anterior”);
 - c. Una lista con las categorías asignadas a cada uno de los valores o sociedades calificados. Cuando se modifique la categoría asignada o un valor se califique por primera vez, la calificación se enviará al día hábil siguiente de efectuada;
 - d. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo podrán difundir sus informes por los medios que estimen pertinentes, conforme a lo estipulado para tal fin en el presente Reglamento y sus políticas internas;
 - e. Cualquier otro antecedente que las Sociedades Calificadoras de Riesgo estimen relevante para la correcta interpretación de los resultados de las calificaciones informadas y difundidas de las entidades supervisadas.

Artículo 45. Responsabilidad. La Sociedad Calificadora de Riesgo es responsable por la calificación otorgada a las sociedades y valores. Los miembros del órgano de administración, asesores, representantes y miembros del Comité de Calificación de las Sociedades Calificadoras

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the initials 'FSV'.

de Riesgo que intervengan en un proceso de calificación asumen responsabilidad por los actos derivados de su participación.

Artículo 46. Obligación de reserva de Información. La Sociedad Calificadora de Riesgo, sus miembros del órgano de administración, representantes, miembros del Comité de Calificación y, en general, el personal con acceso a Información privilegiada, tienen la obligación de mantener en reserva la Información proporcionada para fines de la calificación.

Párrafo I. De igual manera, las Sociedades Calificadoras de Riesgo, sus administradores, empleados y miembros del Comité de Calificación, estarán obligados a guardar reserva sobre aquella Información que, de acuerdo con las normas que rigen la materia, la sociedad o emisor de los valores calificados no esté obligado a revelar al público.

Párrafo II. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo adoptarán procedimientos y mecanismos para proteger la Información confidencial de sus clientes, los cuales deberán ser incorporados en el código de conducta y ética.

Artículo 47. Conservación de la documentación de sustento de una calificación. Es obligación de las Sociedades Calificadoras de Riesgo, poner a disposición de la Superintendencia los papeles de trabajo y demás documentación de respaldo de los informes que emitan y, de ser el caso, sustentar el informe respectivo a simple requerimiento de la Superintendencia.

Párrafo I. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán conservar a través de medios físicos o electrónicos los informes de calificación de riesgos, de los servicios complementarios prestados y los documentos que los avalen, por un plazo de diez (10) años contados a partir de finalizada la relación comercial. Dicha información deberá estar a disposición de la Superintendencia.

Párrafo II. En lo que respecta al párrafo anterior, la correspondencia recibida y las copias de las cartas enviadas deben ser calificadas y conservadas por el mismo término.

Artículo 48. Supervisión de proceso de calificación. La Superintendencia supervisará que el proceso de calificación de las Sociedades Calificadoras de Riesgo considere lo siguiente, según resulte aplicable:

- 1) La definición de los procedimientos para el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictamen de la calidad crediticia, incluyendo etapas, participantes, responsables, documentos,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is written over a faint circular stamp.

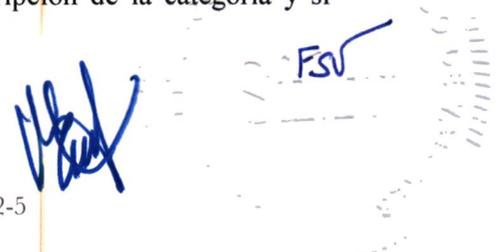
FST

- criterios, modelos y herramientas utilizados tanto para el otorgamiento de calificaciones iniciales como para el seguimiento y actualización de las mismas;
- 2) La descripción sobre las fuentes de Información, incluyendo la proporcionada por terceras partes;
 - 3) La incorporación de la experiencia histórica relacionada con cualquier aspecto relevante de los valores o de la sociedad, para otorgar la calificación inicial, así como para su seguimiento;
 - 4) La definición de modelos cuantitativos para la determinación de calificaciones;
 - 5) El análisis de los originadores o fideicomitentes y administradores de los activos subyacentes que respaldan las emisiones de valores titularizados o de fideicomiso, según corresponda;
 - 6) Revelar si utilizan calificaciones otorgadas por otras Sociedades Calificadoras de Riesgo para efectos de la determinación de calificaciones propias;
 - 7) Los medios y circunstancias conforme a los cuales tendrán comunicación con sus clientes a lo largo del proceso para el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictamen de la calidad crediticia, incluyendo la recepción de comentarios de dichos clientes;
 - 8) En caso de contar con Comités de Calificación encargados de aprobar las calificaciones, la estructura y el proceso de votación correspondiente;
 - 9) El seguimiento, revisión y actualización de calificaciones, cuando las hubiere, incluyendo la periodicidad para la realización de dichas actividades;
 - 10) La suspensión o terminación del seguimiento a una calificación;
 - 11) El análisis de los activos subyacentes que respaldan los valores, si los hubiere;
 - 12) El historial crediticio del cliente;
 - 13) Otros que se establezcan mediante reglamento o norma técnica u operativa.

Artículo 49. Medidas adicionales ante la disconformidad de una calificación de riesgos. Conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley, la Superintendencia podrá requerir que se designe una Sociedad Calificadora de Riesgo distinta a fin de que efectúe una calificación en forma adicional. El costo que corresponda por esta función será de cargo de la sociedad o del emisor del valor cuya calificación se requiere.

Artículo 50. Contenido mínimo del informe de calificación. El informe de calificación deberá considerar, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Identificación de la sociedad y/o de los valores sujetos a calificación;
- 2) Identificación de la calificación asignada indicando la descripción de la categoría y si hubiere, la subcategoría;
- 3) Nombre de la Sociedad Calificadora de Riesgo;



- 4) Fecha en que se asignó la calificación;
- 5) Número de registro de la emisión, cuando corresponda;
- 6) Significado de las calificaciones asignadas y sus sufijos conforme a la nomenclatura vigente, perspectiva, fundamentos, así como las advertencias de riesgo que resulten procedentes. En los fundamentos, se deben exponer amplia y claramente las razones que motivaron asignar la calificación o las que motivaron modificarla, incluyendo las modificaciones de tendencia como un cambio de calificación de riesgo;
- 7) Calificación anterior, si aplica;
- 8) Identificar las fuentes de Información utilizadas;
- 9) Fecha de la última Información financiera utilizada e indicación de si es o no auditada;
- 10) Identificación en forma clara y destacada del nombre y cargo del analista, o miembro del equipo técnico, que asuma la responsabilidad principal de preparar los fundamentos o informe de calificación;
- 11) Descripción del modelo de negocio de la sociedad o del proceso de generación de flujos operacionales que generen los valores que serán objeto de calificación;
- 12) Descripción del grupo económico o financiero de la sociedad, si aplica;
- 13) Descripción del gobierno corporativo de la sociedad, en los elementos que se hayan analizado;
- 14) Identificación y evaluación de los principales riesgos de la sociedad;
- 15) Información de estados financieros resumidos y/o indicadores financieros del emisor;
- 16) Análisis de los factores externos e internos, tanto nacionales o extranjeros, que pudieran afectar *ex post* a la calificación otorgada;
- 17) Una nota indicando que la calificación expresa una opinión independiente de la Sociedad Calificadora de Riesgo sobre la capacidad de las sociedades de administrar riesgos y no constituye en ningún caso una recomendación para comprar, vender o mantener un determinado instrumento.

TÍTULO V EXCLUSIÓN DEL REGISTRO

CAPÍTULO I Cancelación de Autorización

Artículo 51. Formas de exclusión del Registro. La exclusión del Registro como Sociedad Calificadora de Riesgo puede ocurrir por los siguientes mecanismos:



FSV



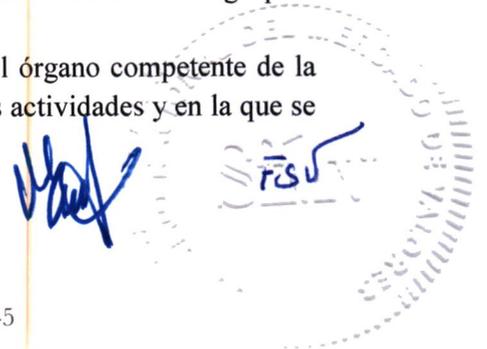
- 1) **Exclusión voluntaria:** Una Sociedad Calificadora de Riesgo puede excluirse del Registro presentando una solicitud de exclusión motivada y por escrito a la Superintendencia.
- 2) **Cancelación de autorización:** Cuando la Sociedad Calificadora de Riesgo no haya suscrito contratos de calificación de riesgo durante un plazo continuo de doce (12) meses, serán excluidos del Registro. El cálculo de este plazo no incluirá a los primeros dos (2) años de funcionamiento de la Sociedad Calificadora de Riesgo contados a partir de su inscripción en el Registro.
- 3) **Exclusión oficiosa:** Será de aplicación cuando una Sociedad Calificadora de Riesgo incurra en uno o algunos de los impedimentos señalados en el artículo 36 (Impedimentos y prohibiciones) del presente Reglamento.

Párrafo. Las obligaciones contraídas por las Sociedades Calificadoras de Riesgo se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo II del artículo 36 (Impedimentos y prohibiciones) de este Reglamento.

Artículo 52. Cese voluntario de actividades. De conformidad con el artículo 212 de la Ley, las Sociedades Calificadoras de Riesgo que quieran cesar sus operaciones deberán solicitar previamente autorización al Consejo Nacional del Mercado de Valores. La Sociedad Calificadora de Riesgo no podrá iniciar su liquidación mientras el Consejo no apruebe el cese de operaciones y la cancelación de la autorización de la Sociedad Calificadora de Riesgo, en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 53. Solicitud de cancelación. La cancelación de la autorización de Sociedad Calificadora de Riesgo requerirá de la autorización expresa del Consejo Nacional del Mercado de Valores, a cuyo efecto el interesado deberá presentar a través del Superintendente, una solicitud formal indicando las razones para solicitar la cancelación. La solicitud deberá incluir:

- 1) Las razones que dieron origen a la decisión de la Sociedad Calificadora de Riesgo para solicitar la exclusión;
- 2) Copia de la resolución de asamblea general de accionistas o del órgano competente de la entidad mediante la cual se acuerde liquidar voluntariamente sus actividades y en la que se designe el o los liquidadores;



- 3) Certificación emitida por el presidente del órgano de administración o representante legal de la sociedad donde declarare que no mantiene contratos de calificación vigentes;
- 4) Declaración por parte de la sociedad de que ha cancelado sus contratos de calificación de riesgos y que al momento de la solicitud no se encuentra calificando valores y sociedades.

Artículo 54. Resolución para la cancelación de la autorización. El Superintendente tramitará al Consejo Nacional del Mercado de Valores la solicitud de cancelación de la autorización de la Sociedad Calificadora de Riesgo y presentará al Consejo opinión fundada acerca de la aprobación o denegación de la solicitud en el plazo treinta (30) días hábiles.

Párrafo I. El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por el Superintendente, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante.

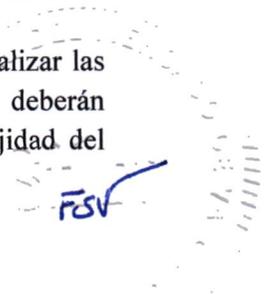
Párrafo II. A los efectos de la consideración de la solicitud presentada, el Superintendente ordenará las inspecciones que estime convenientes o necesarias.

Artículo 55. Información al público. La cancelación de autorización de la Sociedad Calificadora de Riesgo, una vez efectiva, tendrá el tratamiento de hecho relevante de conformidad con lo previsto en la Ley. En todo caso, la Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores deberá ser publicada en la Página Web de la Superintendencia y por la Sociedad Calificadora de Riesgo con suficiente relevancia y un extracto de la citada Resolución en un periódico de circulación nacional. De igual forma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la Resolución, la Sociedad Calificadora de Riesgo deberá remitir un aviso de liquidación a cada acreedor.

CAPÍTULO II Liquidación

Artículo 56. Procedimiento de liquidación. La liquidación de la Sociedad Calificadora de Riesgo se llevará a cabo de acuerdo a la Ley de Sociedades, además de lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 57. Inspecciones. Mientras dure la liquidación, la Superintendencia podrá realizar las inspecciones y solicitar la presentación de informes de situación que los liquidadores deberán rendir en la periodicidad que disponga la Superintendencia en atención a la complejidad del proceso de liquidación de que se trate.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Rodríguez', is written over the page number.

Párrafo. El liquidador queda también obligado a notificar a la Superintendencia si los activos de la Sociedad Calificadora de Riesgo que se trate son suficientes para cubrir sus pasivos y, en caso de que no lo sean, se procederá a intervenir a la Sociedad Calificadora de Riesgo.

Artículo 58. Informe final del liquidador. Cuando el Consejo Nacional del Mercado de Valores apruebe la liquidación, establecerá el plazo para llevar a cabo el proceso de liquidación. Vencido el plazo establecido, el liquidador presentará a la Superintendencia un informe final de su gestión en un período no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha establecida para culminar el proceso de liquidación, acompañado del balance de cierre preparado por un contador público autorizado.

Párrafo. El liquidador deberá convocar a la asamblea de clausura de conformidad a lo establecido en el artículo 417 y siguientes de la Ley de Sociedades.

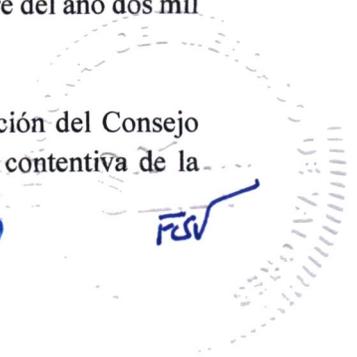
Artículo 59. Cancelación de la autorización. Una vez finalizado el procedimiento de liquidación, el Consejo Nacional del Mercado de Valores ordenará al Superintendente la cancelación definitiva de la autorización de la Sociedad Calificadora de Riesgo mediante Resolución, la cual ordenará la exclusión de la Sociedad Calificadora de Riesgo del Registro y la revocación de la autorización para operar.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 60. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 61. Derogación. El presente Reglamento, conforme a lo dispuesto por la Ley, sustituye y deja sin efecto el Capítulo IX (Compañías Calificadoras) del Título V (De los participantes del mercado) del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores núm. 19-00, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012).

Párrafo I. De igual forma, el presente Reglamento deroga la Primera Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil seis (2006) contentiva de la

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the page.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written over the page.

Norma para las Calificadoras de Riesgo que establece requisitos para operar e inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

Párrafo II. Del mismo modo, el presente Reglamento deroga y sustituye todas las disposiciones reglamentarias y toda norma en cuanto se opongan a lo aquí dispuesto.

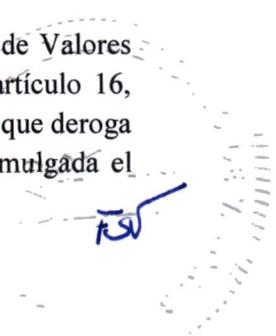
Artículo 62. Entrada en vigencia. Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 63. Período de adecuación. A partir de la publicación del presente Reglamento, las Sociedades Calificadoras de Riesgo inscritas en el Registro dispondrán de un plazo de seis (6) meses para adecuarse a sus disposiciones e implementar el total de sus exigencias.

Párrafo. Las Sociedades Calificadoras de Riesgo cuya solicitud de autorización e inscripción para inscribirse en el Registro haya sido depositada previo a la entrada en vigencia de este Reglamento podrán concluir dicho proceso conforme a las normativas vigentes al momento de su solicitud. Sin embargo, deberán depositar un plan de adecuación cuyo plazo total no podrá superar el dispuesto en el presente artículo.” [Sic]

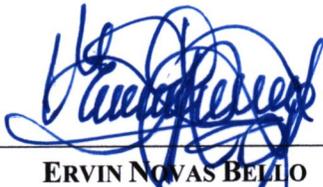
SEGUNDO: AUTORIZAR al superintendente del Mercado de Valores a publicar la presente resolución en uno o más diarios de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, a los efectos del principio de publicidad contenido en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada el trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015); en atención a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 7, y 31, numeral 8, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013); el artículo 3 de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004), y el artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

TERCERO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, Párrafo, de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el



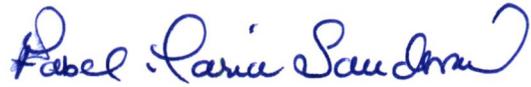
diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación, para los fines correspondientes.”

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ervin Novas Bello', written over a horizontal line.

ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la
República Dominicana, miembro ex officio y
presidente del Consejo Nacional del
Mercado de Valores

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Fabel María Sandoval', written over a horizontal line.

FABEL MARÍA SANDOVAL

Secretaria del Consejo Nacional del
Mercado de Valores

